



RECURSO DE REVISIÓN:

REV/067/2018

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y
FINANZAS DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Ensenada, Baja California, a 14 de junio de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/067/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 22 de marzo de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00243318**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 02 de abril de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, donde se manifestó que la información requerida había sido reservada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 04 de abril de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustentación.

V. ADMISIÓN: El día 04 de abril de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/067/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 11 de abril de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 19 de abril de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas

que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 23 de abril de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO:IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicitamos una base de datos en formato electrónico (xls, xlsx, csv o txt) de los Vehículos (autobús, ómnibus o microbús) emplacados durante 2017 para el servicio público de transporte; favor de incluir los siguientes elementos: Marca, Submarca (Linea), año (Modelo) tipo de servicio

(urbano, suburbano, Masivo y/o Colectivo, Escolar y Personal) ruta y concesionario por unidad”

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“le informo que no es posible proporcionar dicha información toda vez que con fecha 11 de enero de 2018 el Comité de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas, declaro como Reservada la Información contenida en el Registro Estatal Vehicular...

ya que con fundamento en el artículo 14 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, en su contenido alude que el personal que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de la Ley antes mencionada, estará obligada a guardar absoluta reserva en lo concerniente a la información contenida en el Registro Estatal Vehicular, no debiendo proporcionar la referida información a ninguna persona ajena a los procesos; así como también de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California, el cual menciona que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados...

Por lo tanto, al liberar la información, generaría una violación directa a la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja, ocasionando un daño general a todos los usuarios que proporcionen sus datos personales en los trámites que realizan ante la Secretaría de Planeación de Finanzas del Estado, información contenida en el Registro Estatal Vehicular, por lo que se quebrantaría el derecho de los usuarios de salvaguardar la información proporcionada”

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Se entrega un documento sin membrete, sin fecha, sin firma y sin sellos por parte de la persona responsable, solo un documento de word. Ese documento no es valido como respuesta para la solicitud de información por parte del sujeto obligado, en el quinto parrafo del documento se refiere a otro folio de solicitud de información, dado que habla de datos los cuales no se solicitaron a esta secretaria, solicito nuevamente sea respondida la solicitud de información con folio 00243318”.

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

“se alude que no es posible proporcionar dicha información; ya que en fecha 11 de enero de 2018, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas, declaro como confidencial la información contenida en el Registro Estatal Vehicular; lo anterior en razón de la petición efectuada por el Director de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en fecha 08 de enero de 2018”.

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que el sujeto obligado clasificó como reservada, la información relativa al registro estatal vehicular, habiendo sido omiso en proporcionar a la Parte Recurrente el acuerdo de reserva respectivo.

Así pues, no fue sino hasta la contestación al recurso de revisión, que el Sujeto Obligado proporciona una resolución de fecha 11 de enero de 2018, emitida por su Comité de Transparencia, a través de la cual pretenden sustentar la clasificación de la información materia de la solicitud de acceso como **reservada**, en los siguientes términos:

3. SE SOMETE PARA ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL COMITÉ EL ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO ESTATAL VEHICULAR DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Acto seguido el Presidente del Comité somete a consideración del comité el análisis y aprobación del acuerdo de reserva de la información contenida en el Registro Estatal Vehicular, en razón de la petición efectuada por el Director de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas mediante el oficio de fecha 08 de enero del 2018, quien funge como titular del área que tiene en su poder la información que se propone a clasificar como reservada de conformidad con los artículos 4 Fracción XII, 106 y 107 de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, solicitud que se efectúa al Comité de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, a efecto de clasificar como reservada la información contenida en el Registro Estatal Vehicular, ya que con fundamento en el artículo 14 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, en su contenido añade que el personal que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de la Ley antes mencionada, estará obligada a guardar absoluta reserva en lo concerniente a la información contenida en el Registro Estatal Vehicular, no debiendo proporcionar la referida información a ninguna persona ajena a los procesos; así como también de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California, el cual menciona que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados.

Por ello y en razón de los dispositivos legales antes aludidos, los cuales establecen que el personal que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de la Ley de que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, estarán obligados a guardar absoluta reserva, ya que la información que contiene datos personales, por lo que al proporcionar la información solicitada se estaría vulnerando las restricciones estipuladas en la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.

Por lo tanto al liberar la información, generaría una violación directa a la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California ocasionando un riesgo general a todos los usuarios que proporcionen sus datos personales en los trámites que realizan ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, información contenida en el Registro Estatal Vehicular, por lo que se cuestionaría el derecho de los usuarios de salvaguardar la información proporcionada.

Ahora bien en atención a la información proporcionada en la solicitud con número de folio 173291, respecto a los vehículos de uso particular que cuentan con tarjeta de circulación vigente tales como vehículo, marca, modelo, fecha de expedición de la tarjeta de circulación y código postal del comprobante de domicilio que se entrega, cabe mencionar que dicha información es de carácter confidencial por contener datos fiscales y postales cuya titularidad corresponde a particulares.

De ahí que el divulgar la información solicitada la cual se encuentra en la base de datos del Registro Estatal Vehicular representaría un riesgo real, ya que como se alude en los dispositivos legales anteriores, es información personal de los particulares, por ello es que se considera como confidencial de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Transparencia vigente, el cual dice a la letra lo siguiente:

A efecto de robustecer lo anterior es preciso destacar lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de Ley Transparencia que dice:

Por lo antes expuesto y toda vez que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia del Estado de Baja California y el 136 del Reglamento de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, existe la restricción legal para proporcionar la información proporcionada por tratarse de datos personales como lo es el domicilio, siendo evidente el riesgo que implicaría el difundir la información solicitada, ya que se causaría un daño al interés público en general, si dicha información es proporcionada a otros.

En consecuencia de lo anterior y en razón de la petición elevada por el Director de Ingreso de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, la cual fue turnada a este Comité de Transparencia de la Secretaría de Planeación Finanzas del Estado, con fundamento en el numeral Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas y los artículos 109 y 111 de la Ley de Transparencia, en consecuencia y por unanimidad de votos este comité estima pertinente clasificar como reservada la información del Registro Estatal Vehicular que se define en los artículos 2 y 6 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.

Ahora bien en atención a la información solicitada en la solicitud con número de folio 173291, respecto a los vehículos de uso particular que cuentan con tarjeta de circulación vigente tales como vehículo, marca, modelo, fecha de expedición de la tarjeta de circulación y código postal del estado de domicilio de entrega, cuya información que dicha información es de carácter confidencial por contener datos fiscales y probales cuya divulgación correspondía a particulares.

Por lo antes expuesto y toda vez que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia del Estado de Baja California y el 136 del Reglamento de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, existe la restricción legal para proporcionar la información proporcionada por tratarse de datos personales como lo es el domicilio, siendo evidente el riesgo que implicaría el difundir la información solicitada, ya que se causaría un daño al interés público en general, si dicha información es proporcionada a otros.

En consecuencia de lo anterior y en razón de la petición elevada por el Director de Ingreso de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, la cual fue turnada a este Comité de Transparencia de la Secretaría de Planeación Finanzas del Estado, con fundamento en el numeral Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas y los artículos 109 y 111 de la Ley de Transparencia, en consecuencia y por unanimidad de votos este comité estima pertinente clasificar como reservada la información del Registro Estatal Vehicular que se define en los artículos 2 y 6 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.

En primer término, resulta imperioso para este órgano garante citar como hecho notorio, la determinación dictada en fecha 19 de abril del año en curso, por el Pleno de este Instituto dentro de los autos del Recurso de Revisión identificado con número de expediente REV/344/2017, a través de la cual se ordenó a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado hacer entrega a la parte recurrente, entre otras cosas, de información relativa a la marca, línea y modelo de los vehículos de uso particular que cuenten con tarjeta de circulación vigente; esto es, la anterior determinación sirve como precedente para el presente análisis, pues la información cuya entrega se ordenó, guarda estricta relación con lo requerido a través de la solicitud identificada con el número de folio 00243318 que hoy nos ocupa.

En adición, es de resaltar que la anterior determinación llevaba aparejada el dejar sin efecto el punto número 3, del acuerdo de reserva de información, de fecha 11 de enero de 2018; el cual funge como soporte para la reserva aquí sostenida; de ahí que el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en acatamiento a la resolución, mediante sesión

extraordinaria celebrada el 26 de abril del año corriente, procedió a la desclasificación de la información y dejó sin efectos el punto número 3 del acuerdo de reserva.

Por consiguiente, resulta improcedente otorgar valor a los razonamientos y prueba del daño expuestos en el punto 3 del acuerdo de reserva que exhibe el sujeto obligado, pues los mismos a la fecha en que se emita la presente resolución, han dejado de tener efectos jurídicos; resultando aplicable la tesis jurisprudencial identificada Tesis Jurisprudencial I.10o.C.2 K, Tomo II, mayo 2015 Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que reza de la siguiente manera:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 2831 y XIII, mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, pese a que los razonamientos contenidos en el acuerdo de reserva, se tienen por desestimados; este órgano garante se ciñe a los principios de certeza, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; en consecuencia, sus determinaciones deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, para que las partes dentro de los procedimientos puedan tener un conocimiento certero respecto a las razones y fundamentos de derechos que llevaron a la autoridad a adoptar determinada postura. De ahí que se estime realizar las siguientes consideraciones:

El Sujeto Obligado al clasificar la información como reservada, la funda en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Transparencia, el cual atañe a información confidencial; lo que denota un claro error en el proceso de clasificación de información, pues la Ley de transparencia, distingue la clasificación por supuestos de reserva, siendo éstos los previstos en el artículo 110; respecto de los supuestos de clasificación por confidencialidad, previstos en la fracción XII del artículo 4 de la Ley.

De esta forma, habremos de observar que el artículo 110 de la Ley de la materia, establece los supuestos de **reserva de información**, que a letra se insertan:

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II.- Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales del Estado de Baja California o alguno de sus municipios;

III.- Se entregue al Estado de Baja California o algunos de sus municipios expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

VII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

IX.- Afecte los derechos del debido proceso.

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley.

Mientras que la fracción XII del artículo 4 del citado ordenamiento, define como **información confidencial**, aquélla en posesión de los sujetos obligados, que se refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia Local. No obstante lo anterior, se procedió al análisis de los argumentos de hecho y derecho expuestos en el acuerdo, pues aun y cuando la fundamentación invocada no corresponda con la motivación; este órgano garante tiene la encomienda de privilegiar el interés público, debiendo suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Continuando con el estudio de la reserva de información efectuada por el sujeto obligado, resulta imperioso destacar que de conformidad con el artículo 111 de la ley de transparencia del Estado, las reservas de información deben motivarse con apoyo en la institución de la prueba de daño, misma que debe ser realizada en términos del artículo 109 de la misma Ley, lo que implica que los sujetos obligados, deben justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En esta guisa, una vez analizado minuciosamente el acuerdo de reserva exhibido, podemos establecer que a fin de soportar su clasificación de información, el sujeto obligado expuso como prueba de daño los siguientes argumentos:

“...el personal que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de la Ley de que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, estarán obligados a guardar absoluta reserva, ya que es información que contiene datos personales, por lo que al proporcionar la información solicitada se estaría vulnerando las restricciones estipuladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja y la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.

Por tanto al liberar la información, generaría una violación directa a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, ocasionando un daño general a todos los usuarios que proporcionen sus datos personales en los trámites que realizan ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, información contenida en el Registro Estatal Vehicular, por lo que se quebrantaría el derecho de los usuarios de salvaguardar la información proporcionada.

Ahora bien, en atención a la información peticionada en la solicitud con numero de folio 173281, respecto a los vehículos, marca, modelo, fecha de expedición de la tarjeta de circulación y código postal del comprobante de domicilio que se entrego; cabe mencionar que dicha información es de carácter confidencial por contener datos fiscales y postales cuya titularidad corresponde a particulares.

De ahí que el divulgar la información solicitada la cual se encuentra en la base de datos del Registro Estatal Vehicular representaría un riesgo real, ya que como se alude en los dispositivos legales anteriores, es información personal de los particulares, por ello es que se considera como confidencial de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Transparencia vigente...”

De lo anterior, se concluye que la prueba de daño resulta deficiente, pues se limita a decir que la divulgación de la información generaría una violación directa a la Ley, ocasionando un daño general a los usuarios, quebrantando su derecho a la salvaguarda de información; resultando a su juicio un riesgo inminente pues se causaría un daño al interés público general; sin embargo, **no acreditó en qué consiste el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la misma;** es decir, no existe un razonamiento lógico jurídico del cual se desprenda la valoración que, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, hubiere efectuado para determinar que la divulgación de dicha información causaría un daño a los valores tutelados por el referido

numeral, como lo sería la protección de los datos personales que obran en el registro estatal respecto de los vehículos destinados al servicio de transporte público, en específico en lo referente a la marca, submarca (línea), año (modelo) de los vehículos emplacados durante el año 2017, así como el tipo de servicio público.

Por otro lado, no se soslaya que conforme a la fracción segunda del numeral trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, se considera información confidencial la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así mismo, tampoco es inobservado el artículo 14 de la Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, el cual prevé una reserva absoluta por parte del personal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de dicha Ley, en lo concerniente a la información contenida en el registro estatal vehicular, imponiéndoles un deber de no proporcionarla a ninguna persona ajena a los procesos.

Sin embargo, tales circunstancias por sí mismas, no conminan a considerar los datos materia de la solicitud como información confidencial; sino que, tal y como lo dispone el dispositivo sexto de los citados Lineamientos, **la clasificación de información debe realizarse analizando caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público**; es decir, se debe demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla, para lo cual se requiere de una ponderación de los valores en conflicto para poder determinar de manera cierta que procede la clasificación de la información; en mérito de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, lo conducente es realizar un estudio de ponderación, entre estos dos derechos fundamentales, conocida como **Prueba de Interés Público**, con base en los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En ese orden, este Instituto advierte que en el caso concreto se ven confrontados por una parte el derecho humano de acceso a la información de la sociedad, traducido en el interés de ésta en conocer la información relativa a la marca, submarca (línea), año (modelo) de los vehículos emplacados durante el año 2017 para el servicio público de transporte, así como el tipo de servicio, ruta y concesionario por unidad; y por otro lado, el derecho a la protección de datos personales tutelado por el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Transparencia, y 14 de la Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado.

Al respecto, tenemos que los límites a los derechos pueden ser considerados como restricciones al ejercicio de éstos, cuando se está ante la presencia de una colisión de derechos o ante la presencia de bienes jurídicos tutelados que resultan a su vez, de

mayor interés público o social: de esta forma, **la protección de datos personales se erige como una de las limitaciones o excepciones que admite el derecho de acceso a la información pública.**

En este contexto, las causales de reserva previstas en una Ley no pueden constituir una regla absoluta. En esos términos, las hipótesis de reserva únicamente consisten en el catálogo de supuestos que las autoridades están obligadas a valorar para determinar si se debe mantener cierta documentación apartada del conocimiento general, esto en salvaguardar del interés público; de lo contrario, se podría reservar información cuya difusión es de mayor importancia para la sociedad que el de evitar un posible daño a la función del Estado; lo que sería un acto contrario a la finalidad de las causales de clasificación.

Aunado a lo anterior, no se debe desatender el hecho de que los datos que solicita el recurrente son la marca, submarca (línea), año (modelo) de los vehículos emplacados durante el año 2017 para el servicio público de transporte, así como el tipo de servicio, ruta y concesionario por unidad; ante lo cual, conviene poner en contexto que de acuerdo a la fracción VI del artículo 4 de Ley de Transparencia, la definición de dato personal, es cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable; bajo esta pauta, a juicio de este órgano garante, la marca, submarca (línea), año (modelo) de los vehículos emplacados durante el año 2017 para el servicio público de transporte, así como el tipo de servicio, no encuadra en tal supuesto.

Por otro lado, no se percibe que la difusión de dicha información pueda representar un riesgo real, demostrable y cuantificable, de perjuicio significativo para el interés público; por el contrario, este órgano garante considera que la divulgación de la misma, contribuiría a la Transparencia y Rendición de cuentas, al proporcionar a la ciudadanía elementos con los cuales es posible constatar que el emplacado de dichos vehículos se ha realizado conforme a la normatividad fiscal y aduanera aplicable en la entidad federativa.

Al respecto, resultan aplicables los artículos 6 y 7 de la Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, los cuales se insertan a continuación:

ARTÍCULO 7.- Para realizar el alta de un vehículo y obtener sus elementos de identificación vehicular, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Presentar factura de origen que hubiese expedido el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o empresas comerciales dedicadas a la compra y venta de vehículos usados en la que **se identifique el vehículo en su individualidad**; salvo en el caso que haya sido importado directamente por un particular, en los términos de las disposiciones legales vigentes, supuesto en el que deberá presentar el pedimento en el que conste la legal importación del vehículo;

(...)

VII.- En caso de ser permisionario o concesionario del servicio público, presentar el permiso o concesión vigentes en los términos de las disposiciones legales aplicables;(...)

De los anteriores preceptos, se colige que los datos referentes a marca, submarca (línea) y año (modelo) de los vehículos referidos en la solicitud, así como tipo de servicio, resultan requisitos a satisfacer, según las Reglas Generales de Comercio Exterior y Decretos en materia de importación aplicables, en base a los cuales resulta legal la circulación de los vehículos en la entidad.

Ahora bien, en lo concerniente a la ruta y concesionarios, habrá de precisarse que, la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, determina lo siguiente:

ARTICULO 3.-Son autoridades en materia de transporte público:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;
- III.- Los Presidentes Municipales, en los términos del Reglamento Municipal;
- IV.- La autoridad municipal del transporte; y
- V.- Las demás que señalen los reglamentos en cada Municipio.

ARTICULO 7.-

(...)

Para el establecimiento de modalidades de servicio y rutas, o el otorgamiento de permisos y concesiones, los Ayuntamientos deberán de formular y aprobar un Plan Maestro de Vialidad y Transporte, que atienda a las necesidades del servicio público en su Municipio, prestando el servicio u otorgando los permisos y concesiones procedentes conforme a éste.

ARTICULO 12.- Para el establecimiento de las diferentes rutas e itinerarios del servicio público de transporte en general, los Municipios deberán realizar los estudios y evaluaciones necesarias para determinar la viabilidad en la prestación del servicio, la intensidad de uso de las vialidades, las necesidades de traslado de pasajeros, la rentabilidad económica y social, así como las medidas de seguridad que deban implementarse en la prestación del servicio, de conformidad con el Plan Maestro de Vialidad y Transporte de cada Municipio.

ARTICULO 20.-La prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, y el de arrastre y depósito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente, corresponde a los Municipios; en ejercicio de esta facultad, los Ayuntamientos decidirán si en vista de las necesidades del público usuario, la prestación de dicho servicio debe hacerse por el propio Ayuntamiento o encomendarlo a personas físicas o morales, mediante el otorgamiento de permisos o concesiones, teniendo siempre a su cargo su reglamentación, control y vigilancia.

ARTICULO 21.- Además de las modalidades que los ayuntamientos establezcan en la reglamentación respectiva, la prestación por parte de particulares, del servicio público del transporte masivo de pasajeros, de transporte de personal o de arrastre y depósito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente, requiere de concesión otorgada por el ayuntamiento del municipio que corresponda.

ARTICULO 26.-Para la prestación del servicio público de transporte por personas físicas, se requiere acuerdo previo del Ayuntamiento, en el cual se establezca la ruta autorizada, el tipo y número de unidades que deban cubrirla,

el itinerario, la tarifa y demás condiciones y características que deban observarse, en concordancia con el Plan Maestro de Vialidad y Transporte vigente (...)

Del marco normativo transcrito con anterioridad, resulta evidente que la información relativa a la ruta y concesiones otorgadas a las unidades de servicio de transporte público, **es facultad de los ayuntamientos, el generarla, poseerla y/o administrarla.** De tal suerte, que al ser el Ayuntamiento un sujeto obligado a transparentar su información, de acuerdo al artículo 15 fracción IV, de la Ley de la materia, resulta improcedente ordenar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, hacer entrega de la información atinente a tales rubros, pues no existe ordenamiento legal que constriña al sujeto obligado a salvaguardar dicha información.

Sin menoscabo de lo anterior, se hace del conocimiento a la parte recurrente que queda expedito su derecho de acceso para formular una nueva solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado competente, esto es, ante la Unidad de Transparencia de los distintos ayuntamientos en la Entidad Federativa, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia; y en caso de encontrarse inconforme con la nueva respuesta emitida, podrá ser impugnada ante este Instituto de Transparencia, en los términos establecidos en los artículos 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, la información relativa a los vehículos emplacados durante el año 2017, para el servicio de transporte público, en la que se incluya la marca, submarca (línea), año (modelo) y tipo de servicio (urbano, suburbano, masivo y/o colectivo, escolar, personal).

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, la información relativa a los vehículos emplacados durante el año 2017, para el servicio de transporte público, en la que se incluya la marca, submarca (línea), año (modelo) y tipo de servicio (urbano, suburbano, masivo y/o colectivo, escolar, personal).

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el

COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA